



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2025-00188630-UNC-ME#FCE. RRHH00009 Concursos

Sr. Director General:

Vuelven estas actuaciones, donde la Facultad de Ciencias Económicas nos consulta respecto del recurso jerárquico articulada por la aspirante Verónica Alejandra PACHECO, D.N.I.: 23.451.690, al concurso cerrado interno que fuera convocado por RD-2025-518-E-UNC-DEC#FCE, de fecha 16 de mayo de 2025 (orden #12).

El concurso trata de un cargo-categoría 4-agrupamiento Técnico-Profesional, Subgrupo "B" correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto 366/2022 y para cumplir funciones en el Área de Formación Docente y Producción Educativa de la Facultad.

Con fecha 10 de julio de 2025, se emite la RD-2025-823-E-UNC-DEC#FCQ (orden 36) que aprueba el orden de mérito, en el cual la Sra. Verónica Alejandra PACHECO, D.N.I. 23.451.690 ocupa el segundo lugar en el orden de mérito y por consiguiente no resulta la/el postulante elegido para ocupar el único cargo concursado.

Posteriormente, la nombrada anteriormente, procede a impugnar (ver orden #42) en tiempo y forma la RD-2025-8123-E-UNC-DEC#FCQ. En cuanto a la lectura de los fundamentos de la impugnación, nos remitimos a su lectura, con el fin de no volvernos reiterativos.

Concretamente, la recurrente se agravia respecto de la valoración dada a su antigüedad en la Universidad y a sus antecedentes laborales.

Ante tal impugnación, se produce una ampliación del dictamen del Jurado de concurso (orden #44) donde justifica la calificación

dada a la Sra. Pacheco y que implica el 2º lugar en el orden de mérito.

En esa oportunidad, dijimos que la ampliación al dictamen por parte del jurado de concurso respondía acabadamente a los planteos realizados por la Sra. Pacheco.

También que en cuanto a la valoración de antecedentes, prevista en el artículo 30 de la Ordenanza del H. Consejo Superior 07/2102 y concretamente respecto al apartado a) ANTIGÜEDAD se desprendía que la antigüedad requerida es la que puede tener el/la postulante como personal Nodocente. Ello porque los servicios prestados como personal Nodocente en las Universidades nacionales lo son en carácter de personal de planta permanente, transitoria y contratado con relación de empleo público que son situaciones de revista del personal Nodocente en la Universidad Nacional de Córdoba en la actualidad.

No surge de esa norma que se pueda evaluar la antigüedad docente como pretende la recurrente.

Por lo tanto, la antigüedad como personal docente no puede ser tenida en cuenta como antecedente a los fines de la valoración de la postulante Pacheco.

En cuanto al ítem d) “EXPERIENCIA LABORAL” surgía de los antecedentes de la Sra. Pacheco que la misma acumula experiencia laboral en un cargo docente en la Facultad, no advirtiéndose que tenga antecedentes o experiencia en funciones específicas o afines para el cargo requerido.

Por lo tanto, en función de lo estipulado en el artículo 36 de la OHCS 07/2012 podía rechazarse la impugnación articulada por la Sra. Verónica PACHECHO, procediéndose a la designación del ganador/a del concurso, mediante el dictado de la respectiva resolución.

Luego mediante RD-2025-1624-E-UNC-DEC#FCE (orden #64) se rechaza la impugnación articulada por la Sra. Pacheco.

Ante ello, la misma presenta recurso jerárquico (orden #71) por ante el Honorable Consejo Superior.

Asimismo presenta prueba en el EX-2025-983432-UN-ME#FCE (total 18 ordenes), conteniendo antecedentes que obran en expediente CUDAP: EXP-UNC: 61627/2017 de un concurso cerrado interno desarrollado en el ámbito de la Facultad de Ciencias Económicas para un cargo 5-agrupamiento administrativo.

El recurso jerárquico presentado como así también la prueba presentada, no logran modificar la voluntad de este dictaminante que sostiene lo dicho al momento de opinar sobre la impugnación articulada oportunamente por la Sra. Pacheco.

En primer lugar sobre el expediente citado, esta Dirección no tenido oportunidad de expedirse, ya que no llegaron a nuestro

resolviéndose en el ámbito interno de la Facultad.

Como lo tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes Tomo 236 Página 91: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Precedente administrativo. Concepto. El precedente administrativo es aquella actuación pasada que, de algún modo, tiene aptitud para condicionar las actuaciones presentes de la Administración, exigiéndoles un contenido similar para casos similares. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Precedente administrativo. Derecho adquirido. Improcedencia. Nadie tiene en principio un derecho adquirido al mantenimiento de leyes ni de criterios jurisprudenciales, por lo que tampoco resulta razonable invocar su existencia frente a un cambio de criterio de precedentes administrativos, en especial cuando las circunstancias exigen la evaluación de cada caso en concreto. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Precedente administrativo. Efectos. Los precedentes administrativos carecen de efecto vinculante en tanto no existe norma legal que constriña a la Administración a dictar sus decisiones de acuerdo a lo obrado en casos anteriores; en efecto, no obligan a la Administración a conformar su voluntad de idéntica manera cuando existan razones fundadas para expedirse en un sentido diferente."

Por lo tanto, la Universidad no se ve obligada o constreñida a seguir un criterio ante casos diferentes.

Asimismo resulta contradictorio que la Sra. Pacheco se haya sometido al procedimiento establecido por la OHCS 07/2012, para después cuestionar ese procedimiento.

A ello, respondemos con doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación la cual en Dictamen 147/99 ha dicho en materia de concursos lo siguiente: *"...El sometimiento voluntario a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional. La teoría de los actos propios establece que es el mismo ordenamiento jurídico el que no puede aceptar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica, sin incurrir en una contracción lógica"* (Dict. N° 147/99, 18 de octubre de 1999. Expte. N° 620-00062/95. Tribunal Fiscal de la Nación. (Dictámenes 231:78).

Por lo tanto, la recurrente hoy no puede venir a cuestionar el procedimiento, al cual se sometió voluntariamente, sin caer en una abierta contradicción.

La Sra. Verónica A. Pacheco pretende que procedamos a analizar cuestiones que hacen al mérito académico, sobre lo cual no se puede ingresar ya que escapa al control legal.

Analizar la valoración que hace el Tribunal, nos resulta vedado, en virtud de la jurisprudencia imperante y ya consolidada de nuestros Tribunales.

Solamente es posible examinar a los fines de la

recomendación respectiva si existen “defectos de forma o de procedimiento, o por manifiesta arbitrariedad” de acuerdo a las posibilidades que brinda el Régimen establecido por la Ordenanza del Honorable Consejo Superior 07/12 al momento en que la autoridad competente debe intervenir (art. 33)

Del recurso presentado se desprende la supuesta “arbitrariedad”, manifestada por la recurrente.

No se advierte que tal situación haya ocurrido, ya que el Jurado ha fundado el mismo, tanto conceptualmente como numéricamente.

Ello lo confirma la ampliación del Dictamen del concurso que obra en el orden #44 a cuya lectura me remito en honor a la brevedad, donde se da respuesta a los planteos de la Sra. Pacheco

Hemos dicho que analizar la valoración o calificación de las respuestas que hace el Tribunal nos resulta vedado, en virtud de la jurisprudencia imperante y ya consolidada de nuestros Tribunales desde el caso “Legon c/UBA”.

Ello sería poner en juego la discrecionalidad con la que ha movido el Jurado al evaluar cada postulante.

Dice Ballbé que “...**la discrecionalidad no se funda en la ausencia de preceptos jurídicos que limitan la actividad de la administración, sino en la atribución por el derecho, de una libertad de apreciación**” (Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica-Domingo Juan Sesín-Junio 1994-Edit.Depalma)

Continúa diciendo, en este caso López Rodó sobre la transformación que ha tenido la discrecionalidad “**Ante se movía al margen de la ley. Ahora es una libre apreciación de la ley, y por lo mismo, se apoya siempre en una ley. No se encuentra al margen de la ley, sino dentro de ella. Pero esta ley no esclaviza a la administración, no descende al detalle, como la de los revolucionarios franceses, sino que deja la apreciación de estos detalles a los órganos administrativos.**” (Domingo Juan Sesin-Op.citada, pag.43).

Nosotros agregamos que esa libertad de apreciación del Jurado del concurso, se movió dentro de la normativa que regula el Régimen de Concursos para el Personal No docente en nuestra Universidad.

Asimismo, reitero la ampliación del Jurado (orden #44) da respuestas a los cuestionamientos del impugnante, de manera solvente y sin dejar duda alguna.

Recurrimos nuevamente a la Procuración del Tesoro de la Nación que un Dictamen de reciente data (03-02-2022) ha dicho “*Dictámenes Tomo 320 Página 295 EMPLEADOS PÚBLICOS. Procesos de selección. Comité. Facultades Discrecionales. En determinadas ocasiones el ordenamiento jurídico le otorga a la Administración, mediante regulaciones dictadas en distintos temas de empleo público, la facultad de elegir entre*

soluciones igualmente válidas, brindándole un margen de libertad de acción para que pueda adoptar discrecionalmente la decisión más idónea para el cumplimiento de sus funciones. En los procesos de selección de personal, como es el caso que nos ocupa, el ejercicio de esa facultad discrecional, en la tarea de asignar un determinado puntaje a un postulante en base a las pautas de valoración, aprobadas previamente por el Comité interviniente, en cada una de sus etapas previstas en la Resolución de la (ex) Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros N.º 39/10 (v. arts. 19, 63 y 68) y dentro de los márgenes de puntuación posibles, lleva a considerar que el Comité de Selección designado, puede ser pasible de reproche solamente si esa facultad fuera ejercida en forma arbitraria, sin respetar la razonabilidad exigida a toda expresión del obrar administrativo. **DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA.** Concepto. Actos reglados y actos discrecionales. La discrecionalidad administrativa es “una facultad específica de concreción jurídica para la consecución de un fin determinado” (v. SCHDMITT-ASSMANN, Eberhard, La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema, Marcial Pons, Madrid, 2003, traducción española, pág. 221). En ese sentido se distingue a la actividad reglada que sería aquella predeterminada por la norma jurídica, de resultados de la cual la actuación del órgano está establecida para el caso concreto (v. MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 3º edición, tomo II, págs. 99-102, entre otros). No obstante, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no existen actos reglados ni discrecionales cualitativamente diferenciados, sino actos en los que la discrecionalidad se encuentra cuantitativamente más acentuada que la regulación y viceversa (v. Fallos 315:1361). La interpretación de nuestro máximo Tribunal permite colegir que lo que existen son actos más o menos reglados y actos más o menos discrecionales o, dicho en otros términos, el poder discrecional admite graduaciones según que la norma deje librada al criterio volitivo de la Administración la determinación de un mayor o menor número de elementos del acto. El control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación en los elementos reglados de la decisión, entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto (Dictámenes en IF-2021-104075052-APNPTN). **EMPLEADOS PÚBLICOS.** Procesos de selección. Comité. Facultades. Discrecionalidad técnica. Los órganos selectores ejercen una discrecionalidad técnica, siendo sus conclusiones sólo susceptibles de ser atacadas si se las considera derivación de un juicio basado en un error de hecho o en una arbitrariedad manifiesta. La actividad que desarrolla el Órgano de Selección se encuentra sometida a los principios que informan el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, ese accionar sería jurídicamente observable si dicho Organismo incurriere en arbitrariedad o irrazonabilidad (v. Dictámenes 203:137, 254:367 y 275:220, 294:304). Dictamen N.º IF-2022-10867764-APN-PTN, 3 de febrero de 2022. EX-2021-31975028-APN-DGGRH#MT. Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación. (Dictámenes 320:295) En igual sentido Dictámenes 320:389, 320:441.

En conclusión la Autoridad Universitaria correspondiente, podrá dictar resolución rechazando el recurso jerárquico.

De compartir opinión, el Honorable Consejo Superior, en función del artículo 36 de la Ordenanza 07/2012 podrá dictar resolución rechazando el recurso jerárquico de la Sra. Verónica Alejandra PACHECO, D.N.I. 23.451.690, en contra de la RD-2025-1624-E-UNC-DEC#FCE.

En materia procedimental, lo resuelto por el Consejo Superior deberá ser notificado a la recurrente haciendo constar que se agota la vía administrativa con el acto administrativo que se dicte con expresa mención de los arts. 23 y 25 de la Ley 19549 (modificada por Ley 27742), para iniciar las acciones judiciales que mejor hagan a su derecho si así lo estima conveniente.

De rechazarse el recurso jerárquico y notificada la recurrente de ello, las actuaciones deberán volver a la Facultad de Ciencias Económicas a los fines de la designación del o de la postulante que obtuvo el primer lugar en el orden de mérito.

Así dictamino.